

INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2002, DE 11 DE NOVIEMBRE, DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE ANDALUCÍA

En relación con el Anteproyecto de Ley de referencia y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3.d) del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, se formulan las siguientes consideraciones, que integran las realizadas por la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública en relación con su ámbito de competencias:

1.- Artículo único. Dos. Apartado 1.

Primera. En este apartado 1 se establecen las funciones que corresponderán al personal de cada escala, y se recoge en su encabezamiento que «Sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor, corresponderá al personal de cada escala, con carácter general, las siguientes:»

A este respecto se indica que el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante TREBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, recoge la clasificación profesional del personal funcionario en los distintos grupos de acuerdo con la titulación exigida para el acceso de los mismos, y que dentro la división en distintos subgrupos se realizará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Por ello, este Centro Directivo estima que el anteproyecto debe establecer las funciones básicas que deba desempeñar el personal que integra cada una de las escalas, de ahí la referencia al «carácter general de las funciones» que recoge su encabezamiento, pero debe omitirse la expresión «sin perjuicio de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor», porque la reserva de ley establecida en el artículo 75.2 del TREBEP lo que pretende es, precisamente, evitar que el sistema de reordenación se pueda ver sometido a cambios permanentes como consecuencia de la potestad reglamentaria.

Segunda. Para evitar posibles conflictos en el ejercicio de las funciones que se detallan en los apartados a), b) y c), y en relación con la escala superior, deben aclararse las concretas escalas sobre las que ejercen las funciones de dirección y coordinación, como así lo especifica la escala ejecutiva; pudiéndose para ello sustituir la expresión de « [...] de las restantes escalas [...] » por la de funciones de dirección y coordinación de las « [...] escalas Ejecutiva y Operativa [...]».

Tercera. Sobre la escala operativa, en el apartado c) “in fine”, no se entiende el carácter «eventual» de las funciones de dirección y supervisión sobre el personal a su cargo que establece el anteproyecto, salvo que se esté pensando en las funciones de dirección y supervisión que el Jefe o Jefa de Dotación pueda realizar sobre el Bombero o Bombera. En todo caso, parece adecuado sustituir la palabra «eventualmente» por la expresión «en su caso».

Cuarta. Las funciones de las tres escalas: Superior, Ejecutiva y Operativa, vienen a reproducir las funciones que ya se recogían en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, salvo en dos extremos:



FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	24/05/2021	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En primer lugar, que la anterior «Escala Básica» pasa ahora a denominarse «Escala Operativa». Y, en segundo lugar, a las tres escalas se han adicionado determinadas funciones de inspección y administrativas no recogidas en la Ley precedente; así:

- a) Escala superior: «...así como las de inspección y administrativas vinculadas a su actividad...»
- b) Escala ejecutiva: «...así como las de inspección y administrativas vinculadas a su actividad...»
- c) Escala operativa: «... así como, las de inspección, mantenimiento y administrativas vinculadas a su actividad y que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso».

A este respecto y a fin de conseguir una adecuada uniformidad en su redacción, parece conveniente que el inciso final adicionado en el apartado c) « [...] que resulten adecuadas a la titulación y preparación requerida para su acceso», también se incorpore en la redacción de los apartados a) y b), o bien, alternativamente, suprimirse lo indicado en dicho apartado c).

2.- Artículo único. Dos. Apartado 2.

Quinta. La categoría de Intendente y la de Oficial desarrollarían funciones de «coordinación de unidades técnicas de nivel superior», por lo que se estima necesario aclarar a quién corresponderían las mismas, para evitar duplicidades o confusiones.

Sexta. Se recoge en el anteproyecto la utilización de términos como «unidades técnicas», «unidades operativas» y «de nivel superior», pero no se contiene una definición de las mismas.

3.- Artículo único. Dos. Apartado 3.

Séptima. Este apartado 3 establece que «Cuando no existan todas las escalas y/o categorías profesionales, las funciones indicadas serán ejercidas por las existentes, debiendo figurar su distribución en el correspondiente reglamento interno».

Este apartado pone en cuestión la justificación de la atribución de funciones a las distintas escalas y categorías, y no se entiende que las funciones de una categoría o escala se hagan depender de que existan todas las escalas y categorías profesionales previstas legalmente, de manera que si existen todas las escalas y categorías profesionales cada una tendrá las funciones atribuidas legalmente, pero si solo existe una categoría, a ésta le corresponderían las funciones de todas las demás.

4.- Disposición Transitoria Primera.

Octava. Lo establecido en esta disposición transitoria primera es una previsión normativa que establece las pautas para la integración sin establecer un régimen transitorio, por lo que debería ser una disposición adicional, observación que se hace extensiva a las equivalencias previstas en la disposición transitoria segunda.

El primer apartado de la disposición no recoge un supuesto de integración, sino de acceso del personal funcionario cuyo grupo y/o subgrupo de clasificación profesional se vea modificado por la ley, siempre y cuando ostente la titulación académica y supere el correspondiente proceso selectivo establecido por la normativa de función pública. Por tanto, se considera más adecuado renombrar dicha disposición, con una denominación que podría ser «**Acceso a los nuevos grupos de clasificación**».

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	24/05/2021	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5.- Disposición Transitoria Segunda.

Novena. Resulta necesario que en cada una de las equiparaciones recogidas en los apartados a) a f) se recojan expresamente el grupo y/o subgrupo de adscripción, tanto de las categorías de procedencia como de las nuevas categorías.

Además, esta disposición transitoria segunda debería ser en realidad una disposición adicional segunda.

Décima. Debería recogerse una nueva disposición adicional, que podría ser la tercera, que recogería el supuesto de la integración automática en los casos en que pudiera producirse. Así, la integración automática de las personas funcionarias en las nuevas escalas creadas en el artículo único, por el que se modifica el artículo 39 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, solo sería posible por la conurrencia simultánea de los siguiente requisitos:

1. Coincidencia de la titulación académica requerida para el acceso en la escala/categoría de procedencia con la titulación académica de acceso a la nueva escala o categoría creada en la ley, y
2. Equivalencia directa entre el grupo/subgrupo de procedencia y el grupo/subgrupo de adscripción de la nueva escala que ahora se crea con la modificación del anteriormente mencionado artículo 39.

Por ello, se propone la siguiente redacción, o similar, para estos supuestos de integración automática:

«Disposición adicional tercera.

1. A la entrada en vigor de la presente ley se procederá a la integración automática del personal funcionario incluido en las categorías actuales de personal funcionario de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de Andalucía en las nuevas categorías definidas en la Ley, siempre que el grupo de adscripción y titulación académica exigida para su acceso coincida con el grupo o subgrupo de adscripción establecido en el artículo 39 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre.»

6.- Disposición Transitoria Tercera.

Undécima. Se establece que la reclasificación no implicará necesariamente incremento del gasto público ni modificación de las retribuciones totales anuales del personal afectado en el momento de la reclasificación, sin perjuicio de las negociaciones que pueda haber entre la representación sindical.

La citada disposición está formulada en unos términos más propios de una memoria económica. La disposición no recoge los aspectos retributivos de la reclasificación, por ejemplo, las retribuciones básicas del grupo B y del subgrupo C1.

LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FIRMADO POR	ANA MARIA VIELBA GOMEZ	24/05/2021	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	